

REPERTORIO Nro. 416/99.-

24 MAR 1999

CONSTITUCION DE SOCIEDAD

AGROINVERSIONES ASTABURUAGA S.A.

En Valparaíso, República de Chile, a quince de enero de mil novecientos noventa y nueve, ante mí, **NORIS HORMAECHEA SOLE**, Abogado, Notario Público de Valparaíso, con oficio en calle Prat número seiscientos cuarenta y siete, Suplente del Titular don **LUIS ENRIQUE FISCHER YAVAR**, según Decreto Judicial protocolizado, comparecen doña **MARIA PAZ ASTABURUAGA IZQUIERDO**, chilena soltera, factor de comercio, cédula nacional de identidad y rol único tributario número trece millones ciento noventa y un mil cuatrocientos noventa y nueve guión siete, y doña **MARIA JOSE ASTABURUAGA IZQUIERDO**, chilena, soltera, factor de comercio, cédula nacional de identidad y rol único tributario número catorce millones trescientos setenta y cinco mil ochocientos ochenta y uno guión ocho, ambas mayores de edad, domiciliadas en Fundo La Capilla, Parcela Uno, San Pedro, Quillota, de paso en ésta, quienes acreditaron su identidad con las cédulas anotadas, y exponen:

PRIMERO: Que vienen en constituir una sociedad anónima cerrada, en conformidad a las normas estatutarias que se estipulan a continuación y conforme a lo dispuesto sobre la materia en la Ley dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas y en el Reglamento de Sociedades Anónimas. **SEGUNDO:** Que las estipulaciones, normas o **ESTATUTOS SOCIALES** por los que ha de regirse la compañía

que se forma son los siguientes: **TITULO PRIMERO: DEL NOMBRE, DOMICILIO, DURACION Y OBJETO. ARTICULO PRIMERO:** Del Nombre. La sociedad anónima cerrada que se constituye, tendrá el nombre o razón social de sociedad "AGROINVERSIONES ASTABURUAGA S.A." , pudiendo actuar también incluso ante bancos e instituciones financieras y reparticiones públicas con el nombre de fantasía de **ASTABURUAGA S.A.- ARTICULO SEGUNDO:** Del Domicilio. La sociedad tendrá su domicilio legal en la ciudad de Quillota, sin perjuicio de las agencias, oficinas o sucursales de la compañía que se pudieren establecer en otras ciudades del país o en el extranjero. **ARTICULO TERCERO:** De la Duración. La sociedad se pacta por un plazo o duración indefinida a contar de esta fecha.- **ARTICULO CUARTO:** Del Objeto. El objeto específico de la sociedad será la explotación y administración de predios agrícolas, propios o ajenos, la prestación de servicios agrícolas y la inversión en todo tipo de bienes.- **TITULO SEGUNDO. DEL CAPITAL Y LAS ACCIONES. ARTICULO QUINTO:** Del Capital. El capital de la sociedad será de mil quinientos sesenta y ocho millones de pesos, dividido en tres mil novecientas veinte acciones de igual valor cada una de ellas, sin valor nominal, el cual sólo podrá ser modificado por reforma de los estatutos; cuando correspondiere aplicar la revalorización del capital propio; y en los demás casos que contempla la ley, conservándose en todo caso el mismo número de acciones. **ARTICULO SEXTO.** De la Forma de las Acciones. Las acciones serán nominativas, numeradas correlativamente y con los demás requisitos formales y relativos a su inutilización, canje, extravío, hurto, robo u otros accidentes que pudieren afectar a las acciones o a los títulos, establecidos en el Reglamento de Sociedades Anónimas. **ARTICULO SEPTIMO.** Acciones en Común. En caso de que una o más acciones pertenezcan en común a varias personas, los codueños deberán designar a un apoderado a fin de que los represente a todos ellos ante la sociedad.

ARTICULO OCTAVO. Del Registro de Accionistas. La sociedad deberá llevar un Registro de Accionistas en conformidad a las disposiciones que sobre el particular establece el Reglamento de Sociedades Anónimas.

ARTICULO NOVENO. De la Transferencia de Acciones. La transferencia de las acciones de la sociedad deberá sujetarse a las prescripciones que sobre dicha materia establece el mismo Reglamento señalado en el artículo anterior.

TITULO TERCERO: DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ACCIONISTAS Y DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD. ARTICULO DECIMO:

De la Responsabilidad de los Accionistas. Conforme a la ley, los accionistas no son responsables de las deudas u obligaciones sociales, sino hasta el monto o valor de sus respectivas acciones, sin que puedan ser obligados a responder con aquellas sumas que hubieren percibido como ganancias, beneficios, utilidades o dividendos de su aporte al capital social.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: De la Administración de la Sociedad. La sociedad será administrada por un Directorio compuesto de tres personas elegidas y designadas en tal carácter por la Junta General Ordinaria de Accionistas. A su vez, los directores elegirán un Presidente del Directorio, que lo será también de la sociedad y que, en tal carácter, presidirá las Juntas Generales de accionistas.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. Del Directorio. El Directorio y los Directores durarán en sus funciones un plazo de un año, al cabo del cual será íntegramente renovado, pudiendo éstos ser reelegidos.

ARTICULO DECIMO TERCERO. Prórroga de Funciones y Reemplazo. Si por cualquier causa no se llevare a efecto en la fecha correspondiente la Junta General Ordinaria de Accionistas en la cual se debe elegir el Directorio de la sociedad el que estuviere vigente se entendera automáticamente prorrogado en sus funciones, hasta la elección del que los sustituya. Si por cualquier causa se produjere la vacante de un cargo de Director, el que lo reemplace será designado directamente por el Directorio,

NOTARIA FISCHER
Noris Hormaechea Sole
Notario Suplente
Valparaiso

4

y durará en sus funciones hasta su renovación. **ARTICULO DECIMO CUARTO.** Requisitos y Compatibilidad. Para ser elegido Director de la sociedad, la persona debe tener la libre administración de sus bienes y puede o no tener la calidad de accionista de la sociedad. La calidad de Director es compatible con la de Gerente, pero ésta es incompatible con la de Presidente de la misma sociedad. **ARTICULO DECIMO QUINTO.** De la Elección del Directorio. Todo accionista de la sociedad tiene derecho a participar en la elección de los directores de la compañía, para la cual tendrá un voto por cada una de sus acciones, los que podrá distribuir en la forma que desee. **ARTICULO DECIMO SEXTO:** De la Revocación del Directorio. Siendo el cargo de elección de la Junta General de Accionistas, la misma puede, en cualquier momento, revocar íntegramente el Directorio, por acuerdo tomado con el quórum correspondiente, debiendo procederse en tal caso de inmediato, en la misma Junta, a la elección del nuevo Directorio. **ARTICULO DECIMO SEPTIMO:** De las Sesiones de Directorio. El Directorio celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Las primeras tendrán lugar en las fechas que previamente acuerde el propio Directorio y, a falta de acuerdo, a lo menos una cada tres meses, el último día viernes de dicho lapso, a las veinte horas, en el domicilio del Presidente de la sociedad, para tratar cualquier asunto de interés social. Las segundas se realizarán cada vez que lo solicite especialmente el Presidente de la Compañía o a lo menos dos de los Directores de la misma, debiendo avisarse de la convocatoria a quien corresponda con diez días de anticipación si se hiciere por carta certificada, o con dos días si se hiciere personalmente, para tratar sólo aquellos asuntos que se señalen expresamente en la citación o convocatoria. **ARTICULO DECIMOCTAVO:** Del Quórum. Para sesionar, el Directorio requerirá de la concurrencia de a lo menos dos de sus miembros. Para adoptar acuerdos, el Directorio requerirá del

voto conforme de la mayoría de sus miembros, y en caso de empate decidirá el voto de quien presida la reunión. **ARTICULO DECIMONOVENO.** De las Actas del Directorio. De las deliberaciones y los Acuerdos del Directorio deberá dejarse constancia escrita en el Libro de Actas que se llevará con este fin, debidamente encuadernado y foliado, bajo la firma de todos los que hubieren asistido a la reunión, sin cuyo requisito el acta no tendrá validez y no podrá ejecutarse lo acordado. El Director que quiera salvaguardar su propia responsabilidad por desacuerdo con lo resuelto o por inexactitud u omisiones en el acta, deberá dejar la constancia respectiva antes de firmarla. De todas estas situaciones deberá darse cuenta por quien presida el Directorio y la sociedad, en la más próxima Junta General de Accionistas. **ARTICULO VIGESIMO:** Del Registro Social. La Sociedad deberá llevar un registro que será público, en el cual se dejará constancia ordenada de quienes sean sus Presidentes, Directores, Gerentes, Inspectores de Cuentas y Liquidadores, con indicación de las fechas de comienzo y término de sus funciones. Este registro hará plena fe contra la compañía, a favor de los accionistas y de terceros. **ARTICULO VIGESIMO PRIMERO:** De la Incompatibilidad de Intereses. Les queda prohibido a los Directores tomar interés personal en los negocios de la sociedad, aunque sólo intervenga como representantes legales o convencionales de otras personas naturales o jurídicas, salvo que el Directorio preste su aprobación a la operación, negocio, acto o contrato de que se trate, cuando las condiciones del mismo se ajusten a las habituales o corrientes del mercado. Dado este caso de excepción, el Director deberá dar cuenta de estas negociaciones a la Junta General de Accionistas más inmediata, debiendo mencionarse el tema en la citación o convocatoria correspondiente. **ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO:** De las Funciones del Directorio. Son deberes y atribuciones específicos del Directorio,

además de todas aquellas que resulten de la propia naturaleza de sus funciones y de la compañía, de acuerdo a sus estatutos y normas legales y reglamentarias que la regulan, las siguientes: PRIMERO: En el Orden Administrativo Interno: Uno.- Elegir, en su primera sesión, al Presidente del Directorio, que lo será de la Sociedad de las Juntas Generales de Accionistas, por mayoría absoluta de sus miembros; Dos.- Dirigir los negocios sociales, sin perjuicio de las facultades del gerente, conforme a las resoluciones o instrucciones de la Junta General de Accionistas, a los propios acuerdos del Directorio y a las normas legales y reglamentarias vigentes; Tres.- Dictar y modificar los Reglamentos Internos de la Sociedad; Cuatro.- Nombrar y remover a los Gerentes de la sociedad; cinco.- Designar, si fuere necesario, asistir o asesorar a los Gerentes en determinadas materias del interés social; Seis.- Acordar la creación o supresión de agencias o sucursales de la sociedad; Siete.- Acordar las asignaciones de viáticos y gastos de representación a que tendrán derecho los Directores o los Gerentes de la sociedad cuando deban ausentarse del domicilio social por asuntos de interés de la sociedad; Ocho.- Proponer a la Junta General el balance, memoria, inventario, provisiones para castigos, distribución de utilidades y en general todas las operaciones contables y financieras que deben ser conocidas y aprobadas por dicha Junta una vez al año; Nueve.- Invertir los fondos de la sociedad en la forma que estime más ventajosa y segura para la compañía; Diez.- Materializar, cada vez que la junta lo acuerde, autorice o determine, la emisión de nuevas acciones, bonos y debentures, otorgando las garantías pertinentes; Once.- Nombrar, una vez al mes, a un Director de turno que de acuerdo con el Gerente, resuelvan aquellas cuestiones que el propio Directorio determine, siempre que el Gerente no sea a la vez Director de la sociedad; Doce.- Optar por enajenar, privadamente, las acciones o aquellas

parte de ellas que fuere necesario a fin de hacer pago a la sociedad de las acciones suscritas y no pagadas dentro de los plazos correspondientes por los accionistas morosos, o por ejercer otro cualquiera de los demás derechos contemplados en la ley con el fin señalado; y Trece.- En general. resolver expresa y expeditamente sobre todo asunto de interés social y que no sea de la competencia de la Junta General de Accionistas, debiendo dar cuenta a ésta en la primera oportunidad si acaso la gestión no se encontrare expresa ni tácitamente contemplada como propia en los estatutos. SEGUNDO: En el Orden Administrativo Externo: En este sentido, el Directorio podrá representar a la sociedad ante toda clase de personas naturales o jurídicas, nacionales, extranjeras, internacionales o supranacionales, públicas o privadas, y en general cualquiera sea su especie, subespecie, tipo de denominación, tales como: estatales, fiscales, semifiscales, de administración autónomas municipales, empresas del estado y otras designaciones bajo las cuales fueren conocidas, de existencia actual o que en el futuro se crearen. La referencia a título ejemplar antes enunciada debe entenderse aplicada igualmente a personas jurídicas extranjeras. Representar a la Sociedad, igualmente, ante toda clase de organismos, entidades, reparticiones o dependencias carentes de personalidad jurídica, sean nacionales, extranjeras, internacionales o supranacionales, de naturaleza privada o pública. La representación se entiende referida a personas o entidades en los términos ya expuestos, sin distinción de la naturaleza y fines de la misma. Así, y por vía meramente ejemplar podrán ser bancarias, comerciales, financieras, administrativas, creditivas, industriales, agrícolas, ganaderas, de fomento y de cualquier otra especie.- TERCERO: En el Orden Bancario.- Catorce.- Celebrar contratos de cuentas corrientes, sean de depósito o de crédito; girar y sobregirar en ellas; contratar cuentas especiales; reconocer y rechazar

los saldos y estados de las cuentas corrientes, de depósitos, de crédito o especiales y retirar talonarios de cheques; Quince.- Cobrar, cancelar, endosar, protestar, revalidar y depositar cheques. Dieciséis.- Suscribir, girar, aceptar, reaceptar, endosar, avalar, descontar, cobrar y protestar letras de cambio, pagarés y cualesquiera otras especies de documentos mercantiles, títulos de créditos y efectos de comercio en general. Diecisiete.- Constituir, tomar, endosar, cobrar y retirar depósitos de cualquier especie, documentos y valores en custodia o en garantía; contratar y utilizar cajas de seguridad; Dieciocho.- Constituir hipotecas, prendas sobre cualquier tipo de bienes, acciones, bonos, títulos de créditos y efectos de comercio en general, prenda industrial, agraria, ordinaria, sin desplazamiento, mercantil o civil, o sobre warrants. Diecinueve.- Celebrar contratos de mutuo o préstamos, en cualesquiera de sus especies y bajo cualquier denominación, comprendiéndose especialmente las facultades de novar cualesquiera clase de obligación y reconocer créditos. CUARTO: En el orden comercial, interno y exterior.- Veinte.- Comprar, vender, permutar, gravar, arrendar, subarrendar, ceder, transferir y enajenar a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles. Comprar, vender, permutar, ceder, enajenar, gravar acciones, bonos y otros valores mobiliarios, ceder créditos y aceptar cesiones, cobrar dividendos; cobrar y percibir cuanto se adeude o pudiere adeudarse por cualquier concepto a la Sociedad.- Veintiuno: Adquirir y enajenar derechos, participaciones, intereses o vinculaciones en negocios, sean o no de su mismo giro; adquirir o incorporarse a otras empresas o sociedades cualquiera sea su régimen jurídico, constituir o concurrir a la formación de otras sociedades, sean o no de su mismo giro, y asociaciones en general especialmente contempladas las asociaciones de canalistas.- Veintidós.- Celebrar todo tipo de contratos necesarios o conducentes a la realización

del giro social, tales como de trabajo, de seguro, de transporte, de aparcería y de mediería, de maquila, de construcción, de comodato, de distribución, de servicio, y en general, todo otro tipo de actos, convenios, acuerdos o convenciones que sean necesarios para la consecución del giro social, haciendo especial mención que la enumeración antes indicada tiene el carácter meramente ejemplar.- Veintitrés.- Actuar en el campo del comercio exterior, pudiendo realizar todo tipo de operaciones de importación, exportación, apertura o contratación de acreditivos, registros y documentación anexa, y endoso y retiro de documentos de embarques, sin perjuicio de la ejecución y cumplimiento de toda otra gestión o tramitación anexa vinculada y necesaria a las operaciones de comercio exterior, que deba ser realizada ante los organismos e instituciones pertinentes.-

QUINTO: En el Orden Judicial.- Representar a la Sociedad, judicial y extrajudicialmente, con todas las facultades de ambos incisos del Artículo Séptimo del Código de Procedimiento Civil, incluyendo así las ordinarias y las extraordinarias de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir como desistirse de los recursos interpuestos. Transigir judicial y extrajudicialmente, en toda clase de asuntos o materias. La representación judicial del Directorio será sin perjuicio de lo que en virtud de la Ley corresponda al Gerente. Con todo, uno cualquiera de los Directores podrá ser notificado en nombre de la sociedad, la cual se entenderá de este modo válidamente notificada y emplazada para todos los efectos legales.- **SEXTO:** Otorgamiento de Poderes y Delegaciones de Facultades.- El Directorio podrá delegar parte de sus facultades en el Gerente o Gerentes, Subgerentes o Abogados de la sociedad, en un Director

NOTARIA FISCHER

Noris Hormaechea Sole

Notario Suplente

Valparaíso

10

o en una comisión de Directores, y para objetos especialmente determinados en otras personas o en alguna de las ya nombradas.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: Remuneraciones. Los Directores percibirán las remuneraciones que anualmente acuerde la Junta General Ordinaria de Accionistas.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: Responsabilidad. Los Directores responderán solidariamente a los perjuicios causados a la sociedad y a los Accionistas por sus actuaciones dolosas o culpables, y deberán emplear, en el ejercicio o cumplimiento de sus deberes y atribuciones el cuidado y diligencia que las personas emplean ordinariamente en sus propios negocios.

TITULO CUARTO: DEL PRESIDENTE. **ARTICULO VIGESIMO QUINTO:** Designación del Presidente.

En la primera sesión que celebre el Directorio con posterioridad a su elección, se designará de entre sus miembros a un Presidente, que lo será también de las Juntas de Accionistas de la Sociedad.

En su ausencia presidirá las reuniones el Director que haga de Secretario en el Directorio, y a falta de ésta, ya sea porque no es Director o por ausencia o impedimento, el Director o Accionista que en cada oportunidad designe el Directorio o la Junta, con el carácter de accidental. El reemplazo del Presidente carecerá de toda formalidad y no será necesario acreditar ante terceros su procedencia para la validez de lo actuado por el designado para reemplazarlo, siendo suficiente su acaecimiento para considerarlo plenamente válido.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO: Funciones del Presidente.

El Presidente de la Sociedad, además de las otras atribuciones que le confieren estos Estatutos, tendrá las siguientes: Uno.- Presidir las sesiones del Directorio y las de la Junta General de Accionistas; Dos.- Citar a sesiones al Directorio y expedir la citación a la Junta General de Accionistas; Tres.- Firmar los Títulos de acciones, conjuntamente con el Gerente o con quien haya sido designado con tal objeto; Cuatro.- Reducir a escritura pública los acuerdos del

/MC/

Directorio en que se nombre Gerente o cualquier otro cuando así lo determine el propio Directorio. **TITULO QUINTO: DEL GERENTE.-**

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: Deberes y Obligaciones. El Gerente que habrá de ser designado por el Directorio, tendrá los siguientes deberes y atribuciones, fuera de aquellas que le señale o delegue el Directorio: A) Ejercer la administración inmediata de los negocios y operaciones sociales de los establecimientos, oficinas y agencias de la empresa, y la ejecución de todo acto, operación o negociación que estime conveniente para los intereses sociales, y que esté dentro del giro de la Sociedad, todo ello conforme a los acuerdos y disposiciones del Directorio, de los Estatutos, de las Leyes y Reglamentos vigentes, pudiendo delegar estas facultades en una persona de su exclusiva confianza, la cual deberá ser aprobada por el Directorio. B) Organizar el trabajo de los establecimientos de la sociedad, nombrar a los trabajadores de la misma y separarlos de sus puestos. C) Mantener al día y en debida forma la contabilidad; llevar los libros de actas y guardarlos bajo custodia, junto con los documentos de la Sociedad, y firmar y expedir la correspondencia. D) Desempeñar el cargo de Secretario del Directorio y de las Juntas Generales de Accionistas a menos que se haya designado a otra persona a fin de desempeñar estos cargos. E) Firmar con el Presidente o con quien haga sus veces, no pudiendo en este caso ser su reemplazante, los títulos de acciones, anotando los gravámenes constituidos sobre éstas y su cancelación o alzamiento. F) Ejercer la representación judicial de la Sociedad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarenta y nueve de la Ley sobre Sociedades Anónimas, y G) Ejercer todas las demás atribuciones y deberes que le confiere o fijare el Directorio, estos Estatutos, o que le indiquen la Ley o el Reglamento de Sociedades Anónimas. **TITULO SEXTO: DE LAS JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS. ARTICULO VIGESIMO OCTAVO.** Las Juntas

Generales serán ordinarias o extraordinarias y se celebrarán en la ciudad de Santiago. Los accionistas se reunirán en Junta General Ordinaria una vez al año, dentro de los cuatro primeros meses. Si por disposición legal o reglamentaria se dispusiere otra fecha para presentar la declaración anual de impuesto a la renta, la Junta podrá celebrarse dentro de los cuatro meses anteriores a la fecha que se hubiere fijado para presentar la mencionada declaración y se someterá a su consideración las siguientes materias: a) La información de la marcha de los negocios sociales y el balance e inventario del año terminado al treinta y uno de Diciembre anterior; el informe de los inspectores de cuentas y la distribución de utilidades propuestas por el Directorio; b) La elección o revocación del Directorio, cuando corresponda, y la designación de los inspectores de cuenta; c) Fijación de las remuneraciones que corresponda a los miembros del Directorio por cualquier concepto, incluyendo sus gastos de representación; d) Todos los demás asuntos y materias que el Directorio o los señores accionistas propongan, con excepción de aquellos que de conformidad con estos Estatutos deben ser resueltos por la Junta General Extraordinaria. **ARTICULO VIGESIMO NOVENO:** Juntas Generales Extraordinarias. En las Juntas Generales Extraordinarias sólo se podrá tratar de aquellos asuntos indicados en la respectiva convocatoria. En Junta celebrada ante Notario Público, y expresamente citada para ellos, se podrá adoptar resoluciones sobre los asuntos o materias siguientes: a) La reforma de los estatutos sociales; b) La disolución, transformación, fusión o división de la sociedad; c) La venta o enajenación del activo o del pasivo de la sociedad; d) Las demás materias que en conformidad a la ley, disposiciones reglamentarias o a estos propios Estatutos, deban ser conocidas y resueltas por este tipo de Juntas Generales. **ARTICULO TRIGESIMO:** Representación de Accionistas. Los accionistas podrán hacerse

representar en la Junta por medio de otras personas, sean o no accionistas de la Sociedad, mediante poder escrito otorgado en conformidad al Reglamento de Sociedades Anónimas. En todo caso, los poderes otorgados a personas que no sean accionistas deberán ser conferidos en carta poder suscrita ante Notario o mediante escritura pública y, en este último caso, deberá a lo menos mencionar el lugar y fecha del otorgamiento y el nombre y apellidos el mandatario y apoderado y del poderdante. En los poderes no otorgados por escritura pública, el lugar, fecha y nombre del mandatario habrán de ser escriturados de puño y letra por el otorgante. Si hubiere acciones inscrita a nombre de una persona jurídica, podrá representarla y votar en las asambleas el representante legal de ella. En caso de acciones dadas en prenda, solo su dueño podrá hacerse representar y ejercer sus derechos sociales; y en el evento de acciones gravadas con usufructo, corresponderá al usufructuario y nudo propietario en forma conjunta, salvo convención en contrario. **ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO:** Convocatoria.- Corresponde al Presidente o a quien haga sus veces, previo acuerdo del Directorio, convocar a la Junta General Ordinaria de Acciones dentro de los plazos señalados en el Artículo Vigésimo Sexto de estos Estatutos; le cabe igualmente convocar a la Junta General Extraordinaria cuando así lo haya acordado la Junta General Ordinaria, cuando lo soliciten accionistas para un objeto determinado, siempre que ellos representen a lo menos el diez por ciento de las acciones emitidas. La convocatoria se efectuará materialmente por medio de un aviso publicado por tres veces en días distintos en un diario del domicilio social, el que contendrá el anuncio de los accionistas con derecho a participar, la fecha para la realización de la calificación de poderes y, en caso de citarse a Junta General Extraordinaria, la especificación de la materia o asuntos a tratarse. Estos avisos deberán publicarse dentro

de los veinte días anteriores a la fecha de celebración de la Junta, no pudiendo el primero de ellos publicarse con menos de quince días de anticipación a la fecha de la Junta. **ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO:** Registro de Asistencia. Los concurrentes a las Juntas Generales firmarán, antes de iniciar la sesión, una hoja de asistencia en la cual se indicará, a continuación de cada firma, el número de acciones propias o representadas y el nombre de cada representado. **ARTICULO TRIGESIMO TERCERO:** Quorum para sesionar. Las Juntas Ordinarias se constituirán con la mayoría absoluta de las acciones emitidas, sean representadas o con la presencia de los accionistas titulares de dichas acciones. Si no se reuniere por falta de quorum se repetirá la citación para dentro de los cuarenta y cinco días siguientes, en la forma antedicha, y la Junta tendrá lugar con el número de accionistas que asistan. Las Juntas extraordinarias se constituirán con la asistencia de las dos terceras partes de las acciones emitidas, la primera citación, y con un quorum superior al cincuenta por ciento de las acciones emitidas, en segunda citación. En caso de no haber quorum en esta segunda citación, se citará por tercera vez, para dentro de los treinta días siguientes, y la Junta se celebrará con los que asistan. **ARTICULO TRIGESIMO CUARTO:** Votación y Acuerdo. En las Juntas de Accionistas, cada accionista tendrá derecho a un voto por acción que posea o represente. Las resoluciones de las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias se adoptarán por mayoría absoluta de votos, esto es, por la mitad más uno de los votos emitidos. No obstante, se requerirá el voto conforme de los dos tercios de las acciones emitidas para la adopción de acuerdos atinentes sobre las siguientes materias: A) La transformación o división de la Sociedad, o su fusión con otra y la disolución anticipada de la misma. B) La modificación del plazo de duración de la Sociedad, el cambio de domicilio social y la disminución del capital. C) La



aprobación de aportes y la estimación de bienes en dinero; la enajenación del activo y pasivo de la Sociedad, y la forma de distribución de los beneficios sociales. D) La limitación de las atribuciones del Directorio el aumento del número de Directores, o la modificación de las facultades reservadas a la Junta de Accionistas. E) En general, las demás que señalen las leyes y los Estatutos. Con todo, la creación, modificación o supresión de preferencias deberán ser aprobadas con los votos conformes de las dos terceras partes de la serie afectada. - **ARTICULO TRIGESIMO QUINTO:** Obligatoriedad. Las resoluciones acordadas en las Juntas Generales de Accionistas, en conformidad a estos Estatutos, serán obligatorias para la Sociedad, sus órganos y accionistas. **ARTICULO TRIGESIMO SEXTO:** Actas. Las deliberaciones de las Juntas Generales de Accionistas y sus acuerdos, se consignarán en un Libro especial de actas que será llevado por el Secretario o, en su defecto, por el Gerente. Estas actas serán firmadas por el Presidente o por quien haga sus veces, por el Secretario o por tres accionistas que elegirá la propia Junta o por todos los asistentes si fueren menos de tres, y se cumplirá en ellas con todas las exigencias del Reglamento sobre sociedades anónimas. Sólo por el consentimiento unánime de los concurrentes podrá suprimirse, en el acta, la constancia o expresión de algún hecho ocurrido en la reunión y que se relacione con los intereses sociales. **TITULO SEPTIMO: DEL BALANCE, INVENTARIO Y DISTRIBUCION DE UTILIDADES. ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO:** Balance e Inventario. El treinta y uno de Diciembre de cada año, se practicará un balance general de los negocios sociales y se hará un inventario de acuerdo con la legislación y reglamentación vigente. En la Junta General Ordinaria que se realice en la oportunidad prescrita por el Artículo Vigésimo Octavo de los Estatutos, dará cuenta el Directorio, por medio de su Presidente o de quien haga sus veces, del estado y marcha

de los negocios sociales, presentando el balance de las operaciones efectuadas en el ejercicio anterior que comienza el primero de Enero y termina el treinta y uno de Diciembre de cada año, con una información explicativa y razonada sobre las antes indicadas operaciones. El Balance e Inventario serán debidamente informados por los Inspectores de Cuentas o Auditores Externos designados con tal fin por la Junta. **ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO.** Distribución de Utilidades. Las utilidades líquidas de la Sociedad, una vez deducidos todos los gastos, se distribuirán en la forma que determine la Junta General Ordinaria de Accionistas, previa proposición del Directorio y de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas. **TITULO OCTAVO: DE LOS INSPECTORES DE CUENTAS. ARTICULO TRIGESIMO NOVENO:** Designación y funciones. La Junta General de Accionistas nombrará, en cada año, dos inspectores de cuentas propietarios y dos suplentes, con el objeto de vigilar las operaciones sociales, examinando para tales efectos las contabilidad, el inventario y el balance de la Sociedad, con la obligación de informar a la próxima Junta General Ordinaria sobre el cumplimiento de su mandato. La remuneración de los Inspectores de Cuentas será determinada por la Junta General de Accionistas, a propuesta del Directorio. **TITULO NOVENO: DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION. ARTICULO CUADRAGESIMO.** Causas de disolución. la disolución de la Sociedad se verificará por las causas establecidas en la Ley y por acuerdo de la Junta General Extraordinaria de Accionistas convocada especialmente con este objeto. **ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO:** Junta Liquidadora. Disuelta que sea la sociedad, por cualesquiera de las causas indicadas precedentemente, la Junta General Extraordinaria de Accionistas elegirá una comisión compuesta por tres personas, a fin que proceda a liquidar el activo y pasivo de la Sociedad, con las facultades ordinarias de administración y disposición conducentes a tal objeto, sin perjuicio

de las especiales que la Junta General Extraordinaria estime menester conferirles. En caso de no haberse nombrado la Comisión o Junta Liquidadora la liquidación será practicada por los Directores en ejercicio a la fecha de producirse la disolución de la Sociedad, quienes actuarán en calidad de liquidadores provisionales, en tanto no se proceda al nombramiento en propiedad. **ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO:** Revocabilidad y Remuneraciones. La Comisión Liquidadora es esencialmente revocable por la Junta de Accionistas, Ordinaria o Extraordinaria. Sus funciones serán remuneradas y tal remuneración será determinada por la Junta General de Accionistas. **TITULO DECIMO: DE LA JURISDICCION Y DISPOSICIONES GENERALES. ARTICULO CUADRAGESIMO TERCERO:** Toda dificultad que se suscite con motivo de la aplicación, cumplimiento o interpretación de los presentes Estatutos, entre los accionistas y la Sociedad, o entre los accionistas entre sí, bien sea durante la vigencia de la Sociedad o durante el proceso de liquidación de la misma, será resuelta por un árbitro arbitrador, designado de común acuerdo por los señores accionistas, o en su defecto por la Justicia Ordinaria, debiendo en todo caso recaer la designación para tal cargo en la persona de un abogado. **ARTICULO CUADRAGESIMO CUARTO:** Disposiciones Generales. En todas las situaciones no previstas por estos Estatutos, regirán las disposiciones establecidas en la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis, sobre sociedades anónimas, en cuanto fueren aplicables al tipo de sociedades anónimas ■cerradas■, y las del Reglamento de la misma Ley, con la misma limitación señalada precedentemente. **ARTICULOS TRANSITORIOS. ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO.** Directorio y Gerente Provisional. El primer directorio, con carácter de provisorio, estará compuesto por doña **MARIA PAZ**, doña **MARIA JOSE** y don **GABRIEL EUGENIO ASTABURUAGA IZQUIERDO**, quienes en su primera reunión, deberán elegir de entre ellos mismos a un Presidente del Directorio, que lo será también

de la sociedad y que presidirá la Primera Junta General de Accionistas. Con el mismo carácter provisorio, se nombre en calidad de Gerente General de la sociedad, a don **GABRIEL EUGENIO ASTABURUAGA IZQUIERDO**, cédula nacional de identidad y rol único tributario número trece millones trescientos treinta y tres mil cuatrocientos doce rayados.- **ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO.** Del Aporte del capital, Suscripción y Pago de las Acciones. El capital social estipulado en el artículo quinto de los estatutos sociales, se aporta, suscribe y paga de la siguiente forma: UNO.- La accionista doña **MARIA JOSE ASTABURUAGA IZQUIERDO** suscribe en este acto mil novecientas sesenta acciones, que representan el cincuenta por ciento del capital social, que pagará de la siguiente forma: a) en este acto paga dos acciones, en ochocientos mil pesos; y b) las mil novecientas cincuenta y ocho acciones restantes se obliga a pagarlas dentro del plazo de tres años, contado desde esta fecha. DOS.- La accionista doña **MARIA PAZ ASTABURUAGA IZQUIERDO** suscribe en este acto mil novecientas sesenta acciones, que representan el cincuenta por ciento del capital social, que pagará de la siguiente forma: a) en este acto paga dos acciones, en ochocientos mil pesos; y b) las mil novecientas cincuenta y ocho acciones restantes se obliga pagarlas dentro del plazo de tres años, contado desde esta fecha. **ARTICULO TERCERO TRANSITORIO:** Prórroga de Competencia. Para todos los efectos legales derivados del presente contrato, y sin perjuicio de lo estipulado en el artículo cuadragésimo tercero, las partes fijan domicilio especial en Valparaíso y prorrogan competencia para ante los tribunales ordinarios de esta ciudad. **ARTICULO CUARTO TRANSITORIO:** Mandato. Se faculta al portador de copia autorizada de la escritura pública del presente contrato, para requerir las publicaciones, inscripciones y subinscripciones que fueren necesarias. Minuta redactada conforme borrador confeccionado por el abogado don Samuel Vergara. En comprobante y previa lectura,

firman las comparecientes conjuntamente con el Notario autorizante.

Se copia. DOY FE.-

MARIA JOSE ASTABURUAGA IZQUIERDO

c.i. 14.375.881-8

Nombre: Maria Jose Astaburuaga Izquierdo.

MARIA PAZ ASTABURUAGA IZQUIERDO

c.i. 13.191.499-7

Nombre: Maria Paz Astaburuaga Izquierdo.

NOTARIA
Norma Hormaechea Sole
Notario Suplente
Valparaiso

PASO ANTE MI FIRMO Y SELLO ESTA
COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

18. 01. 1999

~~LUIS FISCHER YAVAR~~
~~NOTARIO PUBLICO~~
~~VALPARAISO~~

NOTARIA



NOTARIA FISCHER
Noris Hormaechea Sole
Notario Suplente
Valparaiso

Notado en el Repertorio con el N° 24 e Inscrita
Soledad a Fs. 13 N° 11

Registro de Comicio del año 1999

Nota, 27 de enero de 1999

